

misaría General el 80 por 100 de su valor, pagándose el restante 20 por 100 a los dos meses de haberse efectuado el primer abono.

m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma-transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses primeros; 0,03 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento, cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor.

El pago de los gastos que se indican serán abonados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a la salida por venta de la mercancía.

Art. 7.º Cuando en el mercado libre del aceite de oliva las cotizaciones en origen de este artículo alcancen 32,50 pesetas kilogramo para los aceites vírgenes hasta un grado de acidez y correlativamente los de las restantes graduaciones, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá vender los aceites adquiridos por la misma a los precios siguientes en almacén de origen:

	Pesetas
	Kilogramo
Aceites hasta un grado de acidez	32,50
Aceites de más de un grado hasta 1,5 grados	32,00
Aceites de más de un grado y medio hasta 2,5 grados	30,50
Aceites de más de 2,5 grados hasta tres grados	30,00

Art. 8.º La venta al público de las distintas clases de aceite de oliva responderán a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional. Queda autorizada la venta a granel únicamente de los aceites vírgenes de oliva hasta tres grados de acidez que reúnan las condiciones organolépticas apropiadas. Se exceptúan de esta autorización las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, en las que los aceites comestibles que se expendan al público habrán de ser envasados conforme a las normas de carácter general establecidas. Se amplía esta excepción a las capitales de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, dándoles para ello un plazo de adaptación de sesenta días.

Art. 9.º Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzadamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar el consumo de aceite de oliva de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

Art. 10. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas. En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio señalado para el aceite a granel. Se exceptúan de esta obligación los almacenistas y detallistas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, así como los de las capitales de Madrid, Barcelona y Valencia.

Sin embargo, dentro de estas provincias y capitales sí podrán realizar sus ventas a granel las Cooperativas de producción con establecimientos de despacho abiertos al público, las Cooperativas de consumo, los Economatos Laborales y establecimientos del «Instituto para la propaganda de los productos del olivar» (Sindicato Nacional del Olivo).

Art. 11. Queda prohibida la venta de toda clase de aceites de semillas a granel en el territorio peninsular, durante la presente campaña.

Art. 12. El aceite de cacahuete puro y refinado tendrá un precio de venta al público que no podrá ser inferior al que resulte de incrementar en los gastos de envasado y comercialización el señalado en el artículo séptimo para el aceite de oliva de hasta un grado de acidez como de venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a cuyo efecto se aplicarán los adecuados derechos reguladores previstos en el Decreto 611 de 28 de marzo de 1963.

Art. 13. Los aceites de semillas importados, así como los procedentes de semillas tratadas en el territorio nacional, excepto cacahuete, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su envasado y venta al público al precio de 22 pesetas litro, envase aparte, a devolver.

Art. 14. Los aceites de orujo de aceituna refinados y los de semilla de algodón refinados, de producción nacional, quedarán a disposición de la Comisaría General, igualándose a efectos de abastecimiento, a los de semilla para su entrega al consumo envasados al precio de 22 pesetas litro, envase aparte, a devolver.

Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas y de orujo serán solicitadas por los interesados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, aplicándoseles a los mismos el precio de venta señalado anteriormente.

Art. 15. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva, o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 16. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites de grasas reguladas por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deben presentarse declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 17. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exige la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 19. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1964-65 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 12 de noviembre de 1963, 10 de enero y 2 de junio de 1964, así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarlas, excepto en lo que se refiere a los artículos 7.º, 8.º, 13 y 14, que empezarán a regir a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 3 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

ORDEN de 3 de agosto de 1964 sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La evolución del nivel de vida, con la consiguiente mejora dietética, plantea necesidades crecientes de alimentos más nobles, entre los que destacan las proteínas de origen animal, según previsiones que fueron recogidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

El avance técnico en el campo de la zootecnia permite progresos notables en la producción ganadera, que deben traducirse en el mejor aprovechamiento de la vocación de las tierras, en el aumento de los ingresos de las empresas agrarias mediante la transformación de los productos vegetales en otros animales de más alto valor, en la mejora de la rentabilidad de un sector afectado por el deterioro permanente de las relaciones de intercambio que es preciso corregir, para marcar de modo decidido

la recuperación deseable, y, finalmente, con los consiguientes beneficios para los consumidores y para la economía nacional.

Los productos ganaderos son el claro exponente de la potenciación agraria, y así se persigue en las economías modernas un creciente peso de los ingresos ganaderos en el conjunto de los del campo, con lo que, además, se absorben más unidades laborales, se garantiza el destino de gran parte de los nuevos regadíos y se multiplica el desarrollo industrial.

Más la expansión productiva no puede desarrollarse al ritmo conveniente cuando, por un conjunto de circunstancias, el mercado se mantiene alterado e inseguro, sometiendo a la empresa ganadera a un clima de inestabilidad por la insuficiente remuneración del conjunto de los costes de producción o por la incidencia de factores externos a la misma.

En tales circunstancias, y sin menoscabo de la libertad económica, se muestra indispensable la adopción de las medidas reguladoras que, poniendo de manifiesto las oportunidades que se brindan a las empresas, instrumenten la serie de acciones administrativas generadoras de la conveniente estabilidad que por igual han de favorecer a la producción y al consumo. Este es el caso del ganado vacuno, cuyo consumo, tanto en fresco como para uso industrial, experimenta un constante crecimiento que es decidido propósito satisfacer con la producción nacional, reservando la entrada de procedencia extranjera a un papel complementario para el caso de producción deficitaria y a una función estrictamente reguladora, a fin de que en ningún momento la escasez ocasional pueda producir alzas indebidas de precios que afecten a la satisfacción de las necesidades del consumo a precios razonables.

A tales fines, los precios deseables que deben regir en la producción, con una oscilación que elimine la rigidez de mercado y atienda a la diversa oscilación comercial, pueden lograrse a través de la declaración de los entornos de precios a que conviene se coticen en los mataderos determinadas calidades de ganado vacuno, manteniéndose en reserva por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de carne congelada que técnicamente se consideren convenientes para su salida al mercado cuando aquellas cotizaciones salgan de los límites superiores señalados, retirándolas cuando descendan de los mínimos acordados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, tiene a bien disponer:

Primero.—Considerándose conveniente, dentro de la política de fomento de la producción de ganado vacuno de carne con destino al abastecimiento, la orientación de las empresas ganaderas hacia la producción de animales jóvenes (añejos y terneras desolladas) cuyo peso en matadero y en canal limpio esté comprendido entre 180 y 220 kilos, se determina como precio de orientación en matadero de este tipo de animales, el de 53 pesetas kilo canal limpio, con independencia del valor de los despojos. Asimismo y para conocimiento de las empresas ganaderas y defensa simultánea de la capacidad adquisitiva del sector consumidor, se determina como precio de orientación en matadero por kilo canal limpio y con independencia del valor de los despojos, el de 38 pesetas por kilo canal para el vacuno mayor de calidad media.

Segundo.—Como estímulo a la producción del tipo de ganado joven a que hace referencia el punto anterior, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se abonará a los productores de aquél una prima de 3 pesetas por kilo canal limpio del peso que hubiera resultado en el sacrificio y a fin de que los ganaderos puedan adecuar progresivamente sus explotaciones y no se produzcan perturbaciones importantes en el actual ritmo de sacrificios, el abono tendrá lugar para aquellos animales (añejos y terneras desolladas) comprendidos entre 140 y 220 kilos canal, desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 1 de noviembre; desde esta fecha hasta el 1 de marzo de 1965, la prima se abonará cuando aquel tipo de ganado dé en matadero un peso en canal comprendido entre 160 y 220 kilos, y a partir del 1 de marzo de 1965, la prima se limitará al ganado joven sacrificado que tenga un peso en canal comprendido entre 180 y 220 kilos.

Tercero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes limitará sus ofertas de carne congelada a las indispensables para complementar las necesidades de consumo, quedando suprimidas las ofertas de carne refrigerada, en tanto las circunstancias lo aconsejen.

Cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá vigilar que el destino de la carne congelada importada sea precisamente el de su consumo directo.

Quinto.—1. La carne congelada adquirida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, constituirá una reserva garanté de existencias y precios, determinándose su salie-

da al mercado, en general, cuando cualquiera de los dos precios medios ponderados en los mataderos de Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, correspondientes a añejos y terneras desolladas y vacuno mayor, superen en más de un 10 por 100 el precio de 53 pesetas y 38 pesetas, respectivamente, por kilo canal.

2. Si en cualquiera de los mataderos indicados el precio superara el límite fijado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entregará a aquel mercado y a la zona de influencia del mismo la carne congelada de que disponga, en cantidades adecuadas, para la satisfacción del consumo.

3. Las entregas de carne congelada cesarán con carácter general cuando el precio medio ponderado de los cuatro mataderos descienda en más de un 5 por 100 del precio de 53 y 38 pesetas kilo canal por añejo o ternera desollada y vacuno mayor, respectivamente, y en cuanto a las entregas particulares a las zonas de influencia de cada uno de ellos, cuando descendieran los precios del umbral citado en uno de aquellos mataderos.

Sexto.—Las cotizaciones en matadero a que se refiere el punto quinto de la presente Orden, serán comunicadas por el Ministerio de Agricultura a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, en virtud de aquéllas, determinará la procedencia o abstención de sus ofertas, de acuerdo con el sistema establecido.

Séptimo.—El precio a que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entregará la carne congelada en matadero o situación similar, será de 38 pesetas kilo canal, cuartos compensados, incrementado en un 5 por 100.

Octavo.—Las diferencias resultantes entre el precio de coste y el de cesión de la carne congelada y, en su caso, los Derechos reguladores que se percibieran por la importación de productos ganaderos y sus derivados, se destinarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con carácter preferente, para el abono de la prima acordada para el vacuno menor (añejos y terneras desolladas).

Nóveno.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Disposición transitoria.—En tanto pueda arbitrarse la aplicación general de la prima establecida en el punto segundo de la presente Orden, queda limitado su abono por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a las reses sacrificadas en los mataderos generales frigoríficos y en aquellos otros instalados en poblaciones de más de 50.000 habitantes.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 3 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio, e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dispone que el indulto concedido por Decreto de 1 de abril del año actual se aplique a los sancionados por delitos de contrabando y defraudación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de abril de 1964 por el que se concede indulto general con motivo de los «XXV Años de Paz Española» establece en su artículo 4.º que dicho beneficio se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1964.

La Ley de Contrabando y Defraudación—texto refundido de 11 de septiembre de 1953—determinaba que la jurisdicción para conocer infracciones de tal naturaleza sería exclusivamente administrativa, y el mismo carácter establece el vigente texto; tal circunstancia motiva que a las sanciones impuestas